

RESOLUCIÓN No. 03176

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES N° 1066 DEL 27 DE JUNIO DE 2006, N° 326 DEL 30 DE ENERO DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016

y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER24840 del 15 de julio de 2005, el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, representado legalmente por la señora MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.024.005 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, autorización para efectuar tratamiento silvicultural de tala a siete (7) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 1 N° 70A – 65, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

Que con el radicado inicial, se aportó recibo de pago del Banco de Occidente de fecha 23 de junio de 2004, de la consignación realizada por el Conjunto Residencial Las Acacias de Techo, en la cuenta de ahorros número 256-85005-8 a nombre de La Dirección Distrital De Tesorería - Fondo De Financiación del P.G.A. - Código 006, por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900), por concepto de evaluación y seguimiento de los árboles de la solicitud.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, llevó a cabo visita el día 25 de julio de 2005, en la dirección calle 1 N° 70A - 65 barrio: Acacias Techo, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 9998 del 23 de noviembre de 2005, el cual considero técnicamente viable la tala siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, así también recomendó realizar el manejo de la arborización de acuerdo con el manual verde y la asesoría del Jardín Botánico.

Que el referido Concepto Técnico determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, mediante la siembra de diez (10) individuos arbóreos de especies nativas, en buen estado fitosanitario, los cuales equivalen a 9,52 IVP(s), y por evaluación y seguimiento la suma de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS PESOS (\$18.300.00). De conformidad con la normativa vigente al

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 03176

momento de la solicitud, esto es, EL Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que mediante Auto **N° 278 del 9 de febrero de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, para el otorgamiento de la autorización de Tala, en espacio público para siete (7) individuos arbóreos, ubicados en la calle 1 N° 70A - 65 barrio: Acacias Techo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, mediante **Resolución N° 1066 del 27 de junio de 2006**, autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, situados en la Calle 1 N° 70A – 65 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

Que igualmente determinó que el beneficiario de la autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, mediante la siembra de diez (10) individuos arbóreos de especies nativas, en buen estado fitosanitario, los cuales equivalen a 9,52 IVP(s).

Que en el mismo sentido y con los mismos antecedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución N° 326 del 30 de enero de 2008**, autorizó al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para efectuar el mismo tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, situados en la Calle 1 N° 70A – 65 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

Que igualmente determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante la compensación de 9,52 IVP(s) y contrario a la compensación establecida mediante plantación de nuevo arbolado, se ordenó como pago por compensación, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$980.608.00), equivalente a 9,52 IVP(s) y 2.57 SMMLV.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto el cual fue fijado el 10 de octubre de 2008 y desfijado el día 24 de octubre de 2008, quedando debidamente ejecutoriado el día 31 de octubre de 2008.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento de la Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó seguimiento a la Resolución N° 1066 del 27 de junio de 2006, de la cual emitió el Concepto Técnico DECSA N° 004690 del 12 de marzo de 2009, en la cual conceptuó:

“EL DÍA 19/08/08 SE REALIZO VISITA AL CONJUNTO CERRADO LAS ACACIAS DE TECHO, EN LA CALLE 1 N° 70A – 65 PARA VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRATAMIENTOS AUTORIZADOS EN LA RESOLUCIÓN N° 1066/06, SIN EMBARGO, LA SEÑORA MARISOL FAJARDO GARAVITO ADMINISTRADORA DEL CITADO

RESOLUCIÓN No. 03176

CONJUNTO, PRESENTO LA RESOLUCIÓN N° 1526 DE 2005, CON LA CUAL SE EFECTUÓ LA TALA DE LOS ÁRBOLES. LOS TRATAMIENTOS EJECUTADOS SON: TALA DE DOS (2) EUCALIPTOS, DOS (2) PINO, DOS (2) CIPRES Y UN (1) URAPAN; SE PRESENTÓ COPIA DE RECIBOS DE PAGO POR SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN DE MADERA POR \$18.600,00 DE LA COMPENSACIÓN POR \$621.205,00 Y DE LA EVALUACIÓN POR \$15.900. CABE ACLARAR QUE LA RESOLUCIÓN 1066-06 EMITIDA POR EL DAMA NO SE EJECUTÓ PUESTO QUE LOS TRATAMIENTOS DE TALA SE AUTORIZARON Y EJECUTARON CON LA RESOLUCIÓN N° 1526 DE 2005”

Que por otra parte la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó seguimiento a la Resolución N° 326 del 30 de enero de 2008, de la cual emitió el Concepto Técnico DCA N° 06086 del 23 de agosto de 2012, en la cual conceptuó:

“NO SE HIZO VISITA YA QUE UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE SE ENCONTRÓ EL CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO 004690 DEL 12/03/2009 DE LA RESOLUCIÓN 1066 DE 27/06/2006, AL COMPARARLO CON LA RESOLUCIÓN 326 DEL 30/01/2008, QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO AL QUE SE LE ESTÁ REALIZANDO SEGUIMIENTO, SE ENCONTRÓ DUPLICIDAD EN LA AUTORIZACIÓN DE LA TALA DE SIETE (7) INDIVIDUOS ARBÓREOS (2) PINOS, (2) EUCALIPTOS, (2) CIPRÉS Y (1) URAPÁN UBICADOS EN LA CLL 1 N° 70A – 55, LA SITUACIÓN ENCONTRADA FUE QUE SÍ SE EJECUTÓ LOS TRATAMIENTOS SILVICULTURALES AUTORIZADOS SE ACLARA QUE PAGÓ \$18.600 POR TRÁMITE DE SALVOCONDUCTO, SIN EMBARGO NO LO PRESENTÓ. LA VERIFICACIÓN DEL PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN SE REALIZARÁ CON EL CONCEPTO DE SEGUIMIENTO YA EMITIDO, EN CUANTO AL PAGO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO SÍ PAGÓ \$15.900 POR ESTE CONCEPTO.”

Que así mismo, dentro del expediente administrativo DM-03-2006-456, reposa copia de dos recibos de pagos uno por valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$621.205.00), documento contabilizado por la oficina financiera de ésta Secretaría, el día 24 de octubre de 2004; y otro recibo de pago por valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.600.00), documento contabilizado por la oficina financiera de ésta Secretaría el día 21 de octubre de 2005, cancelados por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5.

Que, en documento final del expediente administrativo, reposa copia del Auto N° 1078 del 4 de agosto de 2012, mediante el cual se ordenó el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente DM-03-2004-1693. Y que, en efecto, correspondían a la Resolución de autorización No.1526 de 2005, de tala respecto de siete (7) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 1 N° 70A – 65, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, representado legalmente por la señora MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.024.005 de Bogotá.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, revisó el expediente administrativo DM-03-2004-1693, en el cual evidenció que reposa la Resolución 1526 de 2005, con la cual se autorizó el mismo tratamiento silvicultural ordenado en las Resoluciones 1066 de 2006 y 326 de 2008; así como también reposa copia de los recibos de pago por concepto de compensación y evaluación y seguimiento; finalmente se encuentra Auto N° 1078 del 4 de Agosto de 2012,

RESOLUCIÓN No. 03176

mediante el cual se ordenó el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, por considerar que se cumplieron los objetivos de la solicitud realizada para la tala de los siete (7) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 1 N° 70A – 65, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, realizada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, representado legalmente por la señora MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.024.005 de Bogotá .

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03176

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

RESOLUCIÓN No. 03176 PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa de oficio, se encuentra que los actos administrativos: Resolución N° 1066 del 27 de Junio de 2006 y Resolución N° 326 del 30 de enero de 2008, generan unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de hacer y otras de carácter pecuniario al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, teniendo en cuenta lo anterior, se revisarán estas decisiones administrativas a la luz de los preceptos Constitucionales, legales y en su conjunto con la normativa que regula el tema, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del expediente.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION “Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). *“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.*

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 03176

Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: *“Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.*

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALÍNDO** analizando, y determina:

*1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).*

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración

RESOLUCIÓN No. 03176

pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”*.

Que descendiendo al caso *sub examine* se encuentra que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, profirió la Resolución N° 1066 del 27 de Junio de 2006, y la misma entidad: Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 326 del 30 de enero de 2008, actos administrativos mediante los cuales duplicó la autorización dada al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, situados en la Calle 1 N° 70A – 65 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, decisiones administrativas contenidas en el expediente administrativo DM-03-2006-456 .

Qué Ahora bien, teniendo en cuenta que lo verificado mediante Concepto Técnico DECSA N° 004690 del 12 de marzo de 2009, y los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes dentro de los expedientes DM-03-2006-456 y DM-03-2004-1693, se evidenció que mediante la Resolución N° 1526 del 29 de junio de 2006, previamente había autorizado al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, representado legalmente por la señora MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.024.005 de Bogotá, para realizar el tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, situados en la Calle 1 N° 70A – 65 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá. Por consiguiente, en virtud de la Resolución 1526 de 2006, el autorizado llevó a cabo las actividades silviculturales; acató el cumplimiento del pago por concepto de compensación; así como el respectivo trámite del salvoconducto de movilización de madera.

Que teniendo en cuenta lo anterior se concluye que tanto la Resolución N° 1066 de 2006 como la Resolución 326 de 2008, corresponden a actos administrativos duplicados de la Resolución N° 1526 del 29 de junio de 2006. Que por esta circunstancia estas decisiones administrativas se encausan en la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es decir, son opuestos a los postulados constitucionales y a la ley, así como también al generar duplicidad en las obligaciones causan un perjuicio al autorizado; por lo tanto, se ordenará de oficio su revocatoria directa.

Que en suma de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Auto N° 1078 del 4 de Agosto de 2012, se ordenó el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente DM-03-2004-1693, así también

Página 8 de 10

RESOLUCIÓN No. 03176

mediante la presente decisión administrativa se ordenará el archivo definitivo de todas las diligencias adelantadas dentro del expediente administrativo DM-03-2006-456, las cuales fueron iniciadas para la autorización de tala de los siete (7) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 1 N° 70A – 65, localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá, realizada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, representado legalmente por la señora MARISOL FAJARDO GARAVITO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.024.005 de Bogotá

Que así las cosas y toda vez que no se evidencia actuación administrativa pendiente por adelantar se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas dentro del expediente **DM-03-2006-456**, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, las RESOLUCIONES N° 1066 DEL 27 DE JUNIO DE 2006, N° 326 DEL 30 DE ENERO DE 2008, mediante las cuales autorizaron al CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS DE TECHO, con Nit 830.127.608-5, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala en espacio privado de siete (7) individuos arbóreos de las siguientes especies: dos (2) Pino, dos (2) Eucalipto, dos (2) Ciprés, un (1) Urapán, situados en la Calle 1 N° 70A – 65 Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá. Actuaciones contenidas dentro del expediente DM-03-2006-456, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2006-456**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ACACIAS DE TECHO**, con Nit 830.127.608-5, a través de su representante legal, la señora Marisol Fajardo Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.024.005 (último representante legal que obra en los archivos de la SDA), o quien haga sus veces, en la Calle 1 N° 70A – 65 (Dirección nueva), en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03176

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2006-456

Elaboró:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2017
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------